## **ACUERDO DE SALA**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-534/2018

ACTORES: ZENAIDA ARAUJO MEDINA

Y OTROS

**RESPONSABLE:** REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER

**INFANTE GONZALES** 

SECRETARIO: JORGE ARMANDO

MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO

RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Zenaida Araujo Medina, Ma. Guadalupe Morales Galván, Salvador Mata Talavera, Aydee Guadalupe Salazar Guzmán, María Margarita Vázquez González, María del Pilar Arciga Cruz y Daniel Humberto Reyes Arellano, a fin de controvertir la determinación del Registro Nacional de Miembros del Partidos Acción Nacional en Uruapan, Michoacán, de eliminarlos del padrón de sus militantes.

#### RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores exponen en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Consulta al padrón. Los actores señalan que, el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, a partir de una consulta que hicieron a la página de internet que contiene la lista de militantes del Partido Acción Nacional, se enteraron que ya no formaban parte del padrón.
- 2. Comparecencia a las oficinas del partido político. En la propia fecha, acudieron a las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Uruapan Michoacán, a fin de corroborar la razón por la cual no aparecían en el padrón, a lo que manifiestan que de manera verbal se les informó que habían sido "expulsados" del partido político.

#### II. Juicio ciudadano.

- **1. Demanda.** El treinta de octubre del dos mil dieciocho, inconformes con la determinación anterior, los actores promovieron, *per saltum,* juicio ciudadano federal.
- **2. Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-534/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

# CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

# ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente el conocimiento *per saltum* (salto de la instancia) de la demanda presentada a fin de controvertir la aducida expulsión de los actores como militantes del Partido Acción Nacional.

## SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, en razón de que no se colma el principio de definitividad, ya que los actores omitieron agotar la instancia intrapartidista.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo las excepciones que ha definido este tribunal, por existir una afectación de los derechos del actor con el simple transcurso del tiempo.

Esto implica que cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de la competencia de este tribunal.

3

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que Zenaida Araujo Medina, Ma. Guadalupe Morales Galván, Salvador Mata Talavera, Aydee Guadalupe Salazar Guzmán, María Margarita Vázquez González, María del Pilar Arciga Cruz y Daniel Humberto Reyes Arellano identifican como acto reclamado la determinación del del Registro Nacional de Miembros del Partidos Acción Nacional en Uruapan, Michoacán, de eliminarlos del padrón de sus militantes.

Al respecto, el artículo 119, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional dispone que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional.

Por su parte, el artículo 59, del mismo ordenamiento dispone que el Registro Nacional de Militantes es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional.

Asimismo, el artículo 89, de los citados Estatutos dispone que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse mediante recurso de reclamación.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que los mencionados Estatutos no especifiquen todos los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, ya que se trata de un recurso genérico mediante el cual la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional ejerce su atribución de garantizar que los actos y resoluciones de los órganos del Partido Acción Nacional se apeguen a la normativa interna<sup>2</sup>.

4

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Criterio sostenido en los SUP-JDC-416/2018 y SUP-JDC-414/2018.

Lo anterior, porque en una visión congruente con el principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los institutos políticos resuelvan sus controversias internas, por lo que los órganos de justicia partidaria están autorizados para implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz para la defensa de los derechos de sus militantes, cuando exista deficiencia o ausencia en la regulación de una vía legal para analizar alguna impugnación de actos o resoluciones electorales<sup>3</sup>.

Por otro lado, se estima que no se actualizan las condiciones para que proceda el *per saltum*, ya que la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que no es posible invocar la definitividad respecto de actos de los partidos políticos, por lo que éstos pueden y deben ser revisados por las instancias de justicia interna de los institutos políticos<sup>4</sup>.

Así, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo razonable, resuelva lo que en Derecho corresponda.

#### Efectos.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá, a la **brevedad** y en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que conforme a Derecho considere conducente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia del rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase Tesis XII/2001; de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presenta acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Se apercibe a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se acuerda.

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del

# SUP-JDC-534/2018

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **MAGISTRADA PRESIDENTA**

# JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

#### **MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** 

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**BERENICE GARCÍA HUANTE** 

# SUP-JDC-534/2018